PROVINCIADELCHUBUT

**PODER JUDICIAL**

En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los siete días del mes de mayo de dos mil diez, y luego de reunirse en Acuerdo los Señores Jueces de **Cámara en lo Penal, Dr. Víctor Alberto Sarquis, Dr. Rafael Lucchelli y Dra. Cristina Isabel Jones**, con la Presidencia del primero de los nombrados, proceden a dictar sentencia en la causa caratulada: **"Pcia. Del Chubut c/ B., S. N." (Carpeta Judicial n° 646, Legajo MPF n° 4298)**, seguida contra S. N. B., argentina, D.N.I. n° **.***.***, de cuarenta y siete años de edad, nacida en Comayo, Pcia. de Río Negro, el 16 de febrero de 1963, hija de E. B. y de V. P., soltera, comerciante, domiciliada en O. *** de San Carlos de Bariloche, Pcia. de Río Negro, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa técnica de la nombrada contra la sentencia condenatoria N ° 566 del año 2009, por la que el Tribunal unipersonal de Juicio la condenara como autora material y penalmente responsable del delito de **Lesiones Graves culposas (art.45 y 94 del Código Penal), a la pena de Un año y seis meses de prisión de ejecución condicional (Arts. 26 C.P.) y dieciocho meses de inhabilitación especial para conducir automotores, por el hecho ocurrido el 16/02/2008, en la Ruta Nacional n° 40, en la intersección de la ruta a Lago Puelo (Chubut), en perjuicio de R. O., con costas (Arts. 230, 240, 241 y 250 del C.P.P.).**

Intervino por la Acusación, el Sr. Fiscal General, **Dr. Fernando Rivarola** y por la Defensa técnica de la imputada, **los Dres. M. y M. B.**

**Y CONSIDERANDO:**

Que celebrada la audiencia que prescribe el art. 385 del C.P.P, el día 29 de abril del corriente año, se escuchó al

Dr. M. B., sosteniendo y ratificando los motivos del recurso de impugnación oportunamente interpuesto, identificados como c) d) y f), desistiendo por el contrario de los enunciados y fundados en los puntos a) b) y e) y al Dr. Fernando Rivarola, ratificando también los fundamentos dados por escrito al contestar el emplazamiento.

Encontrándose en consecuencia el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones:

1)¿Debe hacerse lugar a la impugnación interpuesta por la Defensa técnica de S. N. B., contra la sentencia condenatoria? y 2)¿ Que pronunciamiento corresponde dictar?.

Cumplida la deliberación (arts. 385 5° párr. y 329 del C.P.P.), se estableció el siguiente orden para la votación: Jones, Sarquis, Lucchelli.

A la **PRIMERA** cuestión la Dra. Jones dijo:

1.- Llega la causa a conocimiento de esta alzada, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de la imputada S. N. B., contra el fallo n° 566/2009, de fecha 27/05/09, dictado por el Sr. Juez Penal, Dr, Jorge Eyo, de esta Circunscripción Judicial, que condenara a la nombrada como autora material y penalmente responsable del delito de Lesiones Graves Culposas (arts. 45 y 94 del C.Penal), a la pena de Un año y seis meses de prisión de ejecución condicional (art. 26 C.P.) y dieciocho meses de inhabilitación especial para conducir automotores, por el hecho ocurrido el 16/02/08, aproximadamente a las 16 horas, en la Ruta Nacional n° 40, en la intersección de la ruta a Lago Puelo (Chubut), en perjuicio de R. O., con costas (arts. 239, 240, 241 y 250 del Código Penal).

2.- Contra esa decisión, la Defensa de la condenada, ejercida por los Dres. M. y M. B., dedujeron impugnación por escrito en el marco dispuesto por el art. 374 del C.P.P.. En dicho escrito y luego de referirse a la

admisibilidad formal del recurso interpuesto y de reseñar los antecedentes del caso, plasmaron los agravios según los motivos indicados como puntos a) a f).

Con relación a los motivos de agravio desarrollados en los capítulos a), b) y d), referidas a cuestiones procedimentales, vinculadas a la producción de la pericia accidentológica realizada por el perito R. M. R. como a la debida y oportuna notificación de la Defensa, y al valor probatorio otorgado en la sentencia a la planimetría aportada por la Fiscalía, cuando la misma no era fiable, según los impugnantes, los mismos fueron desistidos por la Defensa en la audiencia celebrada ante esta Cámara, por lo que resulta innecesario abundar aquí en sus fundamentos.

Pasando al primer motivo de agravio que sí fue ratificado en la audiencia, enunciado y fundado en el cap. c) del recurso presentado por escrito, el mismo estuvo dirigido a cuestionar el encuadramiento como graves de las lesiones sufridas por el Sr. R. O., conforme la figura del art. 90 del Código Penal, efectuada por el A quo, en base a dos variables: "Las secuelas físicas y psicológicas permanentes" y la "inutilización laboral superior al mes". En tal sentido, los Sres. Defensores cuestionaron la conclusión sentencial, por entender que no se ajustaba a la prueba producida en el punto, ya que el Dr. A. al extender la certificación identificada como evidencia "F" del Ministerio Público Fiscal, dejó abierto, "a determinar", el tiempo de curación de las lesiones y nada consignó con referencia al tiempo de incapacidad laboral. Además también dejó indeterminado la existencia de los distintos supuestos legales que tipifican como graves a las lesiones, dejando sentado en cuanto al peligro de vida, que se trataba de heridas moderadas-graves. Que tampoco el Dr. A. siguió la evolución del paciente ni lo volvió a examinar, por lo que resultaban incomprensibles sus asertos en la audiencia,

respecto a la existencia de trastornos psicológicos permanentes y secuelas físicas de igual carácter, a un año y medio de revisar al paciente.

Criticó a su vez la conclusión del Sr. Juez de grado, en cuanto tuvo por probada la inutilización laboral y para los quehaceres habituales por un lapso de tiempo superior al mes, en base a lo dictaminado al respecto por el Dr. D. R., por no haberse probado tal circunstancia tipificante. En este punto, señaló que del informe expedido por el citado profesional (evid. "G"), a tres meses del accidente, surgía que el paciente no evidenciaba lesiones físicas ni psiquiátricas, según lo especificara el profesional, de lo que cabía colegir que a ese momento, 6-5-08, O. ya podía desempeñar sus tareas habituales y que no existía ninguna prueba directa y objetiva que permitiera individualizar específicamente que día se había reintegrado la víctima a su quehaceres habituales. En consecuencia, al no haberse probado efectivamente que O. estuvo inutilizado para el trabajo por más de un mes, lo que además se contradeciría con el hecho de que fue dado de alta de la clínica en la que estuvo internado el 01/03/08, postuló la falta de prueba precisa sobre dicho parámetro de gravedad legal receptado en la sentencia. Finalmente, con relación a este mismo agravio cuestionó la interpretación dada por el Sr. Juez al informe del Dr. R., a partir de una transcripción literal desajustada, que a su vez permitió darle una significación distinta a la que cabe extraer de lo consignado por el médico.

Asimismo, en cuanto a las "secuelas físicas y psicológicas" sostuvieron que si bien el Dr. A. en su testimonio en debate, las calificó de "permanentes", dicha noción médica no contemplada expresamente en el art. 90 del C.P., no fue desarrollada ni definida adecuadamente en el debate, ni tampoco explicó el perito como pudo determinar ahora algo

que no hizo cuando efectivamente revisó al paciente, por lo que calificaron su testimonio como conjetural, hipotético y contradictorio. Y en lo que hace a las secuelas psicológicas, se puso en duda el dictamen médico en tanto el Dr. A. no detentaba la especialidad médica necesaria ni había indicado en base a que entrevistas o estudios podía encuadrar un aparente daño psicológico en un supuesto de debilitamiento permanente de la salud o en alguna otra variable del art. 90. Además marcaron la contradicción entre dicho testimonio y lo informado por el médico forense, quien en mayo de 2008, había consignado que O., no aparentaba presentar alteraciones psiquiátricas ni se observaban lesiones sobre la superficie corporal. En definitiva consideraron que no había certeza sobre la configuración de los supuestos típicos tomados en la sentencia para calificar de grave las lesiones padecidas por el Sr. O.

El segundo agravio (p. e) mantenido en la audiencia, se vincula a la causa del accidente, que la sentencia atribuyó al exceso de velocidad a la que circulaba la imputada, mientras que los Sres. Defensores al plantear su caso, lo atribuyeron a la violación de la prioridad de paso, que correspondía a su representada, por parte del Sr. O.

Y el principal agravio en este punto se centra en que el Sr. Juez, sustituyendo al MPF, en un elemento central de la defensa de la imputada, utilizando una formula matemática científica, determina cual hubiera sido la distancia de frenado de la ISUZU, conducida por su defendida, circulando a 60 Km/h, razonamiento que lleva al Juez a completar un vacío probatorio del MPF.

Denuncia la postura asumida por el Juez, como sorpresiva, introduciendo circunstancias que la Defensa no ha tenido posibilidad de debatir, supliendo la obligación fiscal de probar la acusación, con conocimientos propios o de sana

crítica, afectando los principios de imparcialidad, oralidad, publicidad y contradicción que rigen el proceso penal y consecuentemente el derecho de defensa, por la imposibilidad de resistir el razonamiento judicial, violentándose con ello las normas del debido proceso.

Por último, en este tramo de la sentencia, consideraron que se había omitido el tratamiento del elemento subjetivo del tipo culposo, que es la previsibilidad del resultado, pues aquel no se integra solamente con la comprobación de la relación de causalidad y una violación al deber de cuidado o elevación del riesgo no permitido, sino que resulta indispensable acreditar que el resultado era al menos previsible.

Y el último motivo de agravio (p. f), estuvo dirigido al monto de la sanción impuesta, la que consideraron exagerada y arbitraria, en función de las endebles circunstancias agravantes sopesadas por el A quo.

Fundaron el agravio en primer lugar en la doble valoración efectuada por el A quo, del exceso de velocidad, al considerarlo por un lado como elemento que integra el tipo penal y luego como agravante en la individualización de la pena, lo que está prohibido y alcanzado por la garantía del non bis in idem.

Reivindicaron la necesidad de que el proceso de individualización de la pena sea el resultado de un análisis integral a partir de circunstancias objetivamente rendidas en el proceso, como fueron en el caso: que O. fue dado de alta médica a los trece días del accidente; la violación por parte del nombrado del régimen de prioridad de paso, conforme la Ley Nacional de Tránsito; que el mismo tampoco llevaba colocado el cinturón de seguridad y por lo tanto incumplió otro requisito impuesto para circular (art. 40 inc.k),lo que contribuyó a la producción de las lesiones sufridas; las lesiones sufridas por la Sra. B., con pérdida

de piezas dentales con el consecuente daño estético, todo debidamente acreditado; la ausencia de lesiones importantes en los acompañantes de la Sra. B. y la falta de antecedentes penales, contravencionales y/o de tránsito.

Advierten por último, cierta contradicción al aplicar por un lado el mínimo de inhabilitación especial para conducir y apartarse del mismo criterio para la pena privativa de libertad.

Concluyen en que la falta de fundamentación suficiente en la determinación de una pena tan grave como la seleccionada por el Juez, permite tener por configurado el vicio en los términos del art. 372 inc. 3 y 5 del C.P.P., dando lugar a una sentencia injusta, que a su criterio, debe ser corregida.

Finalmente ofrecen como prueba las constancias del juicio que se enumeran en el cap. 5).

3.- Al contestar el emplazamiento previsto en el art. 384 del C.P.P., el Sr. Fiscal General, Dr. Fernando Rivarola, postuló el rechazo de la impugnación y la consecuente confirmación de la sentencia.

Fundó su postura confirmatoria en que la impugnación deducida se basaba en una crítica valorativa a los argumentos vertidos por el Dr. Jorge Eyo, tildándosela de arbitraria por el solo hecho de no compartir con la Defensa su postura absolutoria.

Contestando a los agravios, efectuó en primer lugar apreciaciones sobre los cuestionamientos de orden procesal vertidos en el escrito de impugnación que luego y tal como ya lo señalé anteriormente, fueron desistidos como motivos del recurso.

Al referirse al agravio vinculado a la calificación legal escogida por la Parte Acusadora y receptada por el sentenciante, se remite a las conclusiones de los

especialistas, Dres. A. y R., ratificando en base a dicha prueba, la gravedad de las lesiones sufridas por R. O.
En punto a la crítica al juicio del Juez respecto a la posibilidad de que la colisión se hubiera producido o no , de circular la imputada a la velocidad permitida, señaló la distinta experticia evidenciada en el debate entre el testigo G. y el Licenciado en Criminalística R., que actuó como perito y cuyas conclusiones fueran tomadas para formular la acusación.
Por último, tuvo por cumplimentado en la sentencia el reclamado análisis del tipo subjetivo de la figura culposa de lesiones, tal como fuera expuesto por ese Ministerio en el alegato final, como asimismo una suficiente fundamentación para la pena impuesta, que por otra parte fue la que su Ministerio postuló como justa y acertada al caso.
4.- En la audiencia celebrada en esta instancia, cada una de las Partes ratificó su postura, reiterando en lo sustancial los fundamentos ya expuestos.
5.- Analizados los motivos de agravio de la Defensa y sus fundamentos fácticos y jurídicos, expuestos con claridad y solvencia técnica, tanto en la presentación escrita como en la audiencia celebrada ante este Tribunal, y cotejados los mismos con la sentencia en revisión, estoy en condiciones de dar a los mismos las respuestas que a continuación paso a desarrollar.
5.1.- Con relación al primer agravio, enderezado a poner en crisis la calificación legal dada al resultado lesional sufrido en el accidente por el Sr. R. O. y a partir del cual se calificara la conducta de la imputada como Lesiones Graves culposas (art. 94 C.P.), se observa que el Sr. Juez tuvo por establecida la gravedad de las lesiones, en base a los dictámenes coincidentes en ese aspecto de los Dres. A. y R., si bien ambos llegaron a dicha conclusión

por caminos diversos, mientras que el primero tuvo en cuenta la existencia de secuelas psicológicas y físicas permanentes, el segundo se basó en la inutilización para el trabajo por más de un mes.

Conforme surge del audio de audiencia, el Dr. A. no especificó ni describió durante el debate, cuales eran las secuelas constatadas ni su relación con las lesiones sufridas en el accidente, limitándose a afirmar que "por las características del paciente y de las lesiones, las mismas iban a dejar secuelas de por vida, que más allá de lo que durara su estado crítico, no iba a haber tratamiento alguno que se las saque".

Con esta información, no cabe más que reconocer el acierto de la aguda crítica de los Sres. Defensores, fundada en que no se determinó que tipo de secuelas padecía el lesionado y en consecuencia tampoco se pudo establecer en que supuesto de los previstos en el art. 90 se encuadraban, ya sea como "debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra".

Tampoco hubo un adecuado interrogatorio y contraexamen del testigo que hubiera posibilitado establecer dichos extremos.

Por ello, soy de la opinión que lo que subsiste como fundado en la prueba producida, es la inutilización laboral mayor a un mes. Extremo que entiendo queda acreditado no sólo por las apreciaciones del forense, sino fundamentalmente por la correspondencia que puede hallarse entre su dictamen y el tipo de lesiones descriptas en la epicrisis acompañada por la Fiscalía como parte integrante de la evidencia "A".

En dicha documental se consigna, según lectura que de la misma hicieran en el debate los Dres. A. y R., que el paciente estuvo internado en el HZE por servicio de cirugía

general, presentaba pérdida de conocimiento, hematoma periorbitario con probable fractura de órbita derecha, luxación pulgar derecho, hemo neumotórax derecho por perforación de pulmón, fractura de clavícula izquierda más fractura de escápula izquierda, más fractura arcos costales posteriores de 5ª y 9na. costillas derechas, lo que nos habla de una importante conmoción torácica. Si bien no se aportó información sobre el tratamiento médico dado a las fracturas descriptas, no puede desconocerse que las mismas, por lo general, requieren inmovilización o tratamiento quirúrgico para restaurar completamente la función del miembro lesionado. Y como enseña Alejandro Basile, autor citado por la Defensa, en su obra "Lesiones Aspectos médico-legales", más allá de la individualización clínica de cada caso, en términos generales los tiempos mínimos de inmovilización para la curación o consolidación de las fracturas fluctúan entre treinta días y 90 días conforme el órgano afectado(pág. 146/147).

Por otro lado, entiendo que se equivocan los Sres. Defensores cuando pretenden equiparar el alta hospitalaria al alta médica. De la epicrisis mencionada surge que el 5/3/09 se dio el alta clínica "para continuar tratamiento y controles ambulatorios", de lo que resulta claro que el paciente no estaba curado como se pretende por parte de la Defensa.

En función de lo expuesto, entiendo que la inutilización para el trabajo por más de un mes ha quedado debidamente acreditada en base a lo dicho por el forense, en tanto halla adecuación lógica y directa con el tipo de lesiones sufridas, principalmente las fracturas y el tiempo razonable que estas requieren para su curación, aunque no se haya probado con mayor precisión la época o fecha en que el lesionado pudo recuperar su plena capacidad laboral. En este punto, también se escuchó a la victima en el debate,

afirmando que aún no puede hacer nada por dolor en el cuerpo, especialmente en los hombros y la "paleta derecha", lo que se condice obviamente con la descripción médica lesional contenida en la epicrisis cuyo contenido esencial ya fue transcripto.

Propongo entonces a los Colegas que, aunque puede lucir escueta la fundamentación dada por el a quo, en este punto, se rechace la impugnación, confirmando la tipificación de graves dadas a las lesiones sufridas por la víctima de autos, en base a la inutilización para el trabajo sufrida (art. 90 C.P.).

5.2.- Con relación al segundo motivo de agravio, referido a la relación causal establecida por el Sr. Juez entre el exceso de velocidad en que conducía la imputada y la colisión con el vehículo de la víctima, en las circunstancias de tiempo y lugar explicitas en la sentencia y no discutidas por las Partes, cuestionó la Defensa técnica que el Juez para su razonamiento se valiera de una formula matemática aportada por él mismo, que le permitió afirmar que si la acusada hubiera circulado a la velocidad reglamentaria de 60km/h., la colisión no se hubiese producido, porque hubiera podido frenar antes. Que con dicha actitud el Juez suplió la omisión probatoria del Fiscal, infringiendo su deber de imparcialidad, sorprendiendo además a la Defensa con una fórmula, que según lo afirmara en la audiencia ante esta Cámara el Dr. M. B., era cuestionable tanto por su incorporación como en su fiabilidad, pues al no ser el impugnante técnico en la materia, no estaba en condiciones de controlar la corrección del razonamiento.

Sin dejar de reconocer el esforzado y solvente embate que encierra la crítica, fundamentalmente teniendo en cuenta los principios que rigen el sistema procesal adversarial, por el que hemos comenzado a transitar a partir del nuevo

Código Procesal del Chubut, Ley 5878, especialmente en lo que hace al rol del juez a quien se le prohíbe toda sustitución en las funciones propias de la Fiscalía y la afectación al principio de igualdad procesal, encuentro que en el caso, la utilización por parte del Juez de una fórmula matemática o científica para establecer la distancia de frenado, si bien pudo haber sorprendido a la Defensa, no resulta más que una forma de razonamiento del Juez, como bien lo afirmara en el escrito de impugnación esa Parte, aplicada a datos que sí fueron aportados por las Partes al Debate.

En efecto, de la declaración del perito accidentológico R. M. R. en debate, ratificando además los términos de su pericia acompañada por la Fiscalía como evidencia "M", en la que dictaminara que la velocidad mínima probable de circulación de la Pick Up Isuzu, Dominio XXX***, era de 129,61 km/h, surge que al preguntársele cual hubiera sido la distancia de frenado a 80 km por hora, este manifestó que sería de 27,91 metros. Como se estableciera también en la pericia aludida, los rastros de frenada de la camioneta antes de la colisión con el automóvil Renault, eran de 39,30 metros, de lo que se colige que si hubiera ido a 80 km por hora no se hubiera producido la colisión.

Tomando este razonamiento, es que el Sr. Juez, se propuso establecer que hubiera pasado si la imputada hubiera conducido a la velocidad reglamentaria de 60 km, punto sobre el que no hubo discusión, y para ello, adoptó una formula relativamente sencilla para concluir en que la distancia de frenado circulando a 60 km./h. hubiera sido de 23,60metros. Cotejando ambos resultados, el aportado por el perito y el del juez, se aprecian proporcionales y acordes a la distinta velocidad tenida en cuenta por ambos.

Por otro lado, sí bien el Dr. M. B., presente en la audiencia ante esta Cámara, afirmó no encontrarse en

condiciones de verificar la fiabilidad de la fórmula utilizada, no se ha discutido la corrección de las conclusiones que a partir de ella extrajera el Juez de grado, las que como dije, resultaron de aplicar datos consignados por los expertos y/o idóneos actuantes.

Por ello y pudiendo comprender la sorpresa de la Defensa, frente a un razonamiento de orden técnico como el utilizado, y de allí lo atinente de la crítica, considero que al no haber aportado dicha fórmula una conclusión cargosa que no se desprendiera de la restante prueba específica producida, no puede invalidarse dicho razonamiento.

En esta inteligencia, encuentro que incurriríamos en un exceso ritual manifiesto, si nulificáramos la argumentación sentencial, cuando la Fiscalía ya había aportado prueba al respecto y creo que lo único que hizo el Aquo fue reforzar dicho razonamiento fiscal dando una respuesta técnica al supuesto de que la imputada hubiera conducido a velocidad reglamentaria.

Respecto de este último punto, destaco que también el testigo idóneo propuesto por la Defensa, coincidió en el exceso de velocidad, en que circulaba la pick up, aunque la fijara entre un mínimo de 80 km/h y un máximo de 85 km/h. En cambio, la discrepancia con el perito oficial, se da al momento de establecer éste que aún, yendo a la velocidad reglamentaria, habría sido imposible evitar la colisión, lo que fue controvertido por el A quo valiéndose del razonamiento cuestionado, teniendo en cuenta la distancia de frenado, que no fue tenido en cuenta por el perito mecánico G. ofrecido por la Defensa. Así se desprende de su conclusión final al afirmar: "si el pick up circulara a 60 km que sería la velocidad reglamentaria, tampoco se podría haber evitado la colisión, puesto que circulaba a 16,66 m/s y esta se encontraba a 12 metros del punto de contacto. Por

lo tanto era imposible evitar la colisión aun yendo a la velocidad reglamentaria". Razonamiento que evidentemente no tuvo en cuenta la maniobra de frenado que era esperable en la conductora al advertir la presencia del vehículo embestido para evitar la colisión, omisión que invalida a mi modo de ver su razonamiento y la conclusión expuesta en contra de lo sostenido por el perito oficial.

Antes de finalizar este análisis sobre el segundo agravio motivo de impugnación, reitero mi convicción de que si bien el cuestionado razonamiento del A quo, luce como decisivo en orden a resolver la causa del accidente, el mismo se basó en información o proposiciones traída al juicio por ambas Partes, proponiendo el Juez solo un nueva manera de compararlas para verificar la hipótesis acusatoria fiscal, que se basó en el exceso de velocidad que le impidió a la acusada mantener el dominio de su rodado.

5.3.- Como vimos, también se incluyó en este agravio, la omisión de tratamiento del elemento subjetivo del tipo culposo atribuido, achacándole a la sentencia el no haber acreditado la previsibilidad del resultado en las condiciones de violación del deber de cuidado o elevación del riesgo no permitido, que sí quedaran establecidas en el fallo.

Al respecto entiendo que el sentenciante ha dado respuesta adecuada al punto, al sostener en el parágrafo 7 que "en el caso concreto,... la acusada conocía la existencia de la intersección de la R.N. 40 y la ruta a Lago Puelo por haber transitado frecuentemente el lugar y además advirtió la presencia de un automotor en el sector, circunstancias ambas que la obligaban a circular a una velocidad precautoria a fin de mantener el total dominio de su vehículo (LN 24.449 art. 50). Amén de ello, al efectuar el encuadre jurídico, expuso su certera convicción de que "la acusada había generado por imprudencia un riesgo reprobado

al circular a mayor velocidad que la permitida reglamentariamente y que dicho riesgo reprobado se concretó en las lesiones graves sufridas por R. O,".

Descripción jurídica que permite encuadrar la conducta en la tipicidad por imprudencia seleccionada en el fallo, siguiendo la estructura del tipo culposo, toda vez que el resultado relevado penalmente, fue consecuencia de un peligro previsible y evitable, creado por la actora, al circular a excesiva velocidad, lo que le impidió mantener el domino de su vehículo, conducta que por otra parte, la señalización vial colocada en la ruta, le marcaba antirreglamentaria e imprudente.

Como enseñan Zaffaroni, Alagia y Slokar, a los efectos de la culpa no interesa si se trató de culpa conciente o con representación o culpa inconciente o sin representación, pues "en cualquier caso, para la tipicidad culposa basta con el conocimiento actualizable, es decir, que no es necesaria la actualización (el pensar en ello o la conciencia de la creación del peligro)"...” Desde el punto de vista del injusto, la gravedad de la culpa está señalada por su temeridad, que tiene lugar cuando hay dominabilidad" (Derecho Penal Parte General edit. Ediar pág. 524).

La única manera en que entiendo podía discutirse en el caso el tipo subjetivo de la culpa, sería si no hubiera existido ese conocimiento actualizable, por caso, "si el agente nunca pudo saber que conducía en sentido prohibido, porque alguien había cambiado dolosamente los indicadores" (conf. Ob. cit. pág 527).- En el caso, nada se demostró ni invocó en contra del conocimiento concreto que tenía la encartada del lugar y de la existencia de la intersección con la ruta a Lago Puelo, como de los carteles de señalización que le advertían sobre la necesidad de disminuir la velocidad a los máximos permitidos en ese tramo de la ruta. Asimismo nada se dijo sobre la imposibilidad de la conductora de

dominar su vehículo por fallas del mismo o por circunstancias personales que así lo hubieran determinado. Por ende considero inadmisible el agravio sustentado en el aspecto subjetivo del tipo culposo enrostrado.

5.4.- Pasando al último agravio de la Defensa, por el cual cuestionara por excesiva la pena impuesta, entiendo que debe hacerse lugar al mismo, por las razones que seguidamente señalaré.

En primer lugar, se verifica que la sentencia meritúa como agravante la magnitud del exceso con relación a la velocidad reglamentaria toda vez que no circulaba a una velocidad inferior a los 80 km/h y la circunstancia de que transportaba cuatro pasajeros, tres de ellos menores de edad, lo que la obligaba a un mayor deber de cuidado como garante de la integridad de las mismas. Ponderación que tal como lo aseverara la Defensa técnica, implicaría valorar dos veces la misma circunstancia fáctica, primero como configurativa de la imprudencia establecida por el juez y luego como agravante de la pena.

En este punto y en contra de lo afirmado por la Defensa técnica, entiendo admisible que la magnitud del exceso de velocidad como circunstancia que hace a la naturaleza de la acción y a los medios empleados para ejecutarla (art. 41 C.P.) y en definitiva a su disvalor, pueda ser tenida en cuenta para la mensuración de la pena, pues si bien, como enseña Patricia Ziffer, se trata de una circunstancia del hecho que constituye el fundamento del tipo penal, "sí es posible -y necesario- tomar en cuenta la intensidad con que esa circunstancia se manifiesta en el hecho. Por ejemplo, sería inadmisible agravar un robo por haberse empleado violencia contra la víctima, pero sí podría considerarse el grado de violencia utilizado" ("Lineamientos de la determinación de la pena" pág. 131).

Convalidada entonces la corrección del fallo en ese aspecto, voy a discrepar con el Sr. Juez en que la magnitud de la velocidad en este caso, si bien dobló la reglamentaria, no deviene a mi modo de ver un elemento tan gravoso, como podrían serlo otras circunstancias no ponderadas por el A quo como son, la magnitud de las lesiones y secuelas padecidas, las que si bien no fueron determinadas específicamente para medir la gravedad de las lesiones, en los términos exigidos por el art. 90 del C.P., no cabe dudar de su existencia y persistencia para la salud de la víctima. Otra circunstancia que también entiendo agrava la culpabilidad de la encartada, resulta ser la señalización vial existente previo al cruce de rutas donde se produjera la colisión, advirtiendo sobre la necesidad de reducir la velocidad, que no fue respetada obviamente por la conductora, lo que a mi juicio evidencia el mayor grado de imprudencia demostrado.

No obstante lo dicho y centrando la medición a las circunstancias agravantes tenidas en cuenta en el fallo, encuentro que la sanción impuesta excede la significación que puede extraerse de dicho marco de agravantes. Por ello, valorando las atenuantes del caso, como son la falta de antecedentes penales y/o contravencionales y las consecuencias gravosas que también sufriera la imputada, a raíz del accidente, conforme lo invocara su Defensa técnica con basamento en el certificado acompañado por la Fiscalía, como integrante de la evidencia "E", considero justo aminorar la pena a NUEVE MESES de prisión, manteniéndose la modalidad condicional que no fue discutida, como tampoco, el plazo de inhabilitación especial, la imposición de costas y reglas de conducta (arts. 29 inc. 3° y 26 y 27 bis. C.P.).

6.- En base a lo expuesto, contestando a las cuestiones planteadas en el acuerdo, propongo hacer lugar parcialmente

a la impugnación interpuesta por la Defensa técnica de la imputada, confirmando la condena en cuanto declara a S. N. B. como autora material y penalmente responsable del delito de Lesiones Graves Culposas (art. 94 C.P.), reduciendo la pena impuesta a NUEVE MESES de prisión condicional, inhabilitación especial para conducir automotores por el lapso de dieciocho meses y la imposición de las reglas de conducta establecidas en el punto 2° del fallo, con más las costas del juicio, todo de conformidad con lo estatuído en los arts. 29 inc. 3° , 26, 40,41 y 94 del C.P.).

7.- Correspondiendo también la regulación de honorarios a los Dres. M. y M. B. por su labor defensista, la misma deberá diferirse hasta tanto los mismos cumplan con lo normado por el art. 1° y 2° de la Ley 17.250. Así voto.

A la **PRIMERA** cuestión el **Dr. SARQUIS** dijo:

I.- Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.), deducida por los Dres. M. y M. B., Defensores Particulares de la imputada S. N. B.(conf. Escrito de fs.27/37 de la CJ N° 646, de la Of. Jud. Esquel, Legajo del MPF N°4298), contra la sentencia dictada por el Sr. Juez Penal Dr. Jorge Eyo, el 27 de mayo de 2009, (fs.21/26, CJ y LF cits.), que condenara a aquélla como autora penalmente responsable del delito de Lesiones Graves Culposas (arts. 45 y 94 del C. Penal), imponiéndole la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN, de cumplimiento CONDICIONAL (ART. 26 C. Penal), E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA CONDUCIR AUTOMÓVILES POR EL TÉRMINO DE DIECIOCHO MESES, conforme los fundamentos que alegaran, requiriendo la libre absolución de su defendida.-

II.- ANTECEDENTES DE LA IMPUGNACION PLANTEADA.-

Conforme se desprende de los motivos y fundamentos que apoyaran la sentencia condenatoria antes citada, el Sr. Magistrado interviniente, Dr. Jorge Eyo, entendió que habían quedado suficientemente acreditados los extremos del

caso traído a juicio por el MPF, existiendo certeza plena tanto en lo que se refiere a la materialidad ilícita del hecho juzgado, como a la autoría de la imputada en el mismo.-

El hecho que se consideró debidamente acreditado, y por el cual se dictara el pronunciamiento impugnado, fue descripto en la sentencia por el Dr. Eyo, identicamente a como lo hiciera el MPF al formular su acusación (fs.4 a 7 CJ cit.), y la Juez Penal de la audiencia preliminar en el auto de apertura del juicio (fs. 11/12 del acta de dicha audiencia, CJ cit.); así se transcribió también en el primer voto, por lo que considero innecesaria aquí su reiteración, dándolo por íntegramente reproducido.-

En dicha sentencia, coincidiendo el Magistrado en líneas generales con la merituación de la prueba que efectuara el Ministerio Fiscal en su alegato final - corroborante por cierto con las pautas formuladas al presentar el caso en el alegato de apertura del juicio, según pudimos verificar escuchando el audio que lo recogiera-, construyó su juicio de reproche, luego de tener por acreditados los puntos que no fueran materia de discrepancia en el debate, esto es las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjo el accidente, que como consecuencia de éste, el Sr. O. resultó lesionado, que la imputada conocía el sector de la Ruta Nac. 40 en que se produjo el accidente y por tanto la existencia de la intersección de ésta con el ingreso a la localidad de Lago Puelo, reconociéndose también la experiencia de manejo de la acusada, y resolver, a mi juicio atinadamente, aplicando la normativa procesal que nos rige, algunos cuestionamientos de la Defensa vinculados a la incorporación como prueba pericial del dictamen del perito Sr. R., así como a la extemporaneidad de los agravios defensistas articulados en el alegato final, tanto

acerca de los términos de la acusación fiscal, como a la falta de acreditación de la notificación a la Defensa de la realización de las pericias.- Y entrando al tratamiento de las cuestiones centrales planteadas por el caso fiscal traído a juicio, expuso prolija y ordenadamente las posturas divergentes de las partes, estableciendo fundadamente tanto las razones por las cuales tuvo por debidamente acreditado el caso traído a juicio por la Fiscalía, como las que le impidieran acoger los postulados sostenidos por la Defensa, explicitando y merituando puntualmente los elementos probatorios atinentes a cada una de las cuestiones tratadas, que le permitieron sostener la responsabilidad penal culposa de la imputada el accidente de tránsito que protagonizara, calificar adecuadamente el hecho juzgado y compartir la mensuración de la pena propuesta por la Fiscalía; salvo este último punto, sobre el que explicitaré parcial discrepancia, por lo que, adelanto propiciaré la confirmación del decisorio impugnado.-

Contra tal pronunciamiento condenatorio, la Defensa Técnica de los imputados, interpuso impugnación ordinaria conforme atribuciones conferidas a éstos por el CPP (conf. escrito fs. 27/36 vta.C.J.cit.Leg. cit.), plasmando allí los agravios que causara a su parte la sentencia condenatoria mencionada, los que fueran contestados por el MPF a fs.39/41 vta.(CJ y Leg. cits.), proponiendo su rechazo con fundamento en la reiteración y ampliación de los argumentos sostenidos en el alegato emitido en las instancias finales del debate, coincidentes por cierto con los que sostienen la sentencia, lo que diera origen a la fijación de esta audiencia.-

Abierta la audiencia en el marco del art. 385 del C.P.P., el Sr. Defensor Particular de la imputada, Dr. M. B., si bien indicó que los motivos de agravios fueron varios,

conforme su escrito de impugnación (fs.27/37 CJ cit.), centró su exposición en tres aspectos básicos, reiterando los fundamentos allí consignados.- El primero, la caracterización de las lesiones como graves en los términos del artículo 90 del Código Penal, y su respaldo probatorio que entendió resultaría insuficiente; el segundo, la determinación de la causa del accidente por parte del juez, esto es la conducción a velocidad excesiva y por ende antirreglamentaria, pues a su criterio para determinarla, utilizó criterios propios, sustituyendo las obligaciones probatorias que le son propias al Ministerio Fiscal para acreditar su caso y, en tercer lugar, los vinculado al monto de la pena impuesta, que juzgó como exagerada atento el fundamento y respaldo probatorio que indicara.-

A su turno, el Sr. Fiscal General, luego de remarcar la solidez y contundencia del decisorio impugnado, resaltando el mérito del sentenciante en comprender e interpretar adecuadamente los nuevos paradigmas del actual sistema procesal acusatorio, y aplicarlo a sus decisiones, como lo hizo en el caso, reiteró los fundamentos que explicitara el Ministerio Fiscal en el alegato final del debate, coincidentes en un todo con los términos del fallo en crisis, ratificando la suficiencia de la prueba producida para acreditar su caso y propiciando el rechazo de la impugnación ordinaria en tratamiento y por ende la confirmación de la sentencia en todos sus términos.-

III.- Atento los antecedentes referidos, trataré, en los párrafos que siguen, de analizar los agravios y confrontarlos con la sentencia atacada, siguiendo el orden en que ellos fueran expuestos.-

Respecto de la determinación que efectúa el Juez de las lesiones padecidas por la víctima como consecuencia del accidente, encuadrándolas en las previstas en el artículo 90 del Cód. Penal, sobre la base de dos variantes, que son

las secuelas físicas y psicológicas permanentes y la inutilización para el trabajo por más de un mes, consideró la Defensa que los elementos analizados por el Magistrado y que le sirvieron de sostén para arribar a tal conclusión, no son idóneos para poder determinar con certeza, ni las citadas secuelas, ni la incapacidad laboral efectiva y objetivamente acreditada, citando en su apoyo un fallo del propio doctor Eyo, en otro accidente de tránsito, que leyó, y en donde se resolvió una situación similar, pero en el que el Magistrado aplicó el beneficio de la duda en favor del imputado.-

Releyendo los agravios consignados en su escrito de impugnación y escuchado atentamente el audio que receptara la exposición del mejoramiento de aquéllos en esta audiencia, se advierte el encomiable esfuerzo que hizo la Defensa para cuestionar el juicio de certeza que sobre este aspecto de la sentencia, elaborara el a quo, a mi entender, sin éxito.-

En tal sentido, y en primer lugar, en relación a las citadas secuelas, luego de transcribir el párrafo de la sentencia en que el a guo fundamentara la caracterización de "grave" de las lesiones sobre la base del certificado médico extendido por el Dr. W. A. el 22/02/08, a seis días del accidente (conf. ev."F", pág.17 y vta. Leg. Fical) y su ampliación en debate, en que el citado profesional detectara en la víctima "secuelas físicas y psicológicas permanentes", el embate defensista apuntó a descalificar tal encuadramiento porque en dicho certificado, elaborado sobre un formulario pre impreso, en el recuadro "Lesiones", el profesional citado, si bien caracterizó las "heridas" como "moderadas a graves", al momento de especificar sus secuelas, conforme el catálogo impreso en el formulario, que la Defensa consideró abarcativos de los supuestos previstos en el art. 90 del C. Penal, al encerrarlos con

una llave y consignar "a determinar", no individualizó "...ninguna de las posibilidades contenidas en el art. 90 del C. Penal, transcriptas en el certificado...", por lo que sólo aquella mención genérica, es "inocua jurídicamente" para tipificar las lesiones como graves.- Y ello no se salvaría con las afirmaciones del Dr. A. hechas en debate, en que determinara que las lesiones dejaron en la víctima "secuelas físicas y psicológicas permanentes", pues respecto de las primeras, indicó que si no pudo adecuarlas a las previstas en el art. 90 C.Penal al revisar al paciente y expedir el certificado citado, menos lo pudo hacer a la fecha del debate, ni dio explicaciones en ese sentido, por lo que calificó al aporte del Dr. A. como "conjetural, hipotético y contradictorio"; y, respecto de las segundas, pues dudó que pueda detectar secuelas psicológicas, quien es médico cirujano -por tanto sin especialidad necesaria para detectarlas-, y que extendió el certificado citado con una sola revisación del paciente, y, además, sin aclarar en debate qué elementos tuvo en cuenta para detectarlas; más aún teniendo en cuenta, respecto de ambas secuelas, que en el informe del Médico Forense Dr. D. R., de mayo/08, se consignara la inexistencia de lesiones y alteraciones psiquiátricas en la víctima.-

En segundo lugar, y en relación a la gravedad de las lesiones en función de la incapacidad laboral sobreviviente superior al mes, cuestionó la Defensa que el Juez sólo haya apoyado sus conclusiones en el informe del forense citado, del 06/05/08 (conf.ev."G", fs. 18 del L.F.), que así lo estableciera, y que el citado profesional ratificara en debate -conforme surgiría del párrafo de la parte de los considerandos del fallo que transcribió-, pues a su entender, tales elementos no acreditan con certeza la veracidad de tal lapso de incapacidad laboral aducida.- Para formular tal cuestionamiento, efectuó su propia

interpretación de lo consignado en la prueba citada, indicando por un lado, que si en tal informe, confeccionado tres meses después del accidente, el Forense no advirtió que O. presentara "lesiones físicas ni psiquiátricas", existiría "...certeza de que a ese momento (06 de mayo de 2008) O. ya podía desempeñar sus tareas habituales..." (fs.31 vta. C.J. cit.), y, por otro lado, que en contraposición a las afirmaciones citadas del Forense y del sentenciante, se opone la constancia de alta médica obtenida el 01/03/08, es decir trece días después del accidente, dato que extrajo del informe ("epicrisis") de la Clínica "E." (conf. parte de ev."A", fs.6/7 del L.F.), ello configuraría "...un indicio vehemente de recuperación de la salud y de sus aptitudes funcionales..." (fs.32, C.J. cit.), antes del mes, sin perjuicio de aclarar que si bien dicha documental "...no indica que el paciente se reintegrara a sus quehaceres habituales... tampoco hay elementos que acrediten lo contrario..."

Si bien considero serias las críticas que conforman este agravio, sin embargo, no son a mi juicio suficientes, ni menos aún determinantes como para conmover los sólidos fundamentos que sostienen este aspecto del decisorio impugnado.-

En este sentido, luego de repasar detenidamente la parte de los considerandos del fallo, en los que el Magistrado expresara las razones por las cuales debía subsumir la entidad de las lesiones en el molde del art. 90 del C. Penal (es decir, como "graves"), explicitando puntualmente sus fundamentos probatorios, así como también de revisar tales elementos probatorios (en especial, el certificado e informe de los profesionales citados, y el audio que recogiera sus explicaciones en debate), encuentro que el Magistrado ha podido fundar adecuadamente en ellos, con el

grado de certeza requerido en esa instancia la entidad de las lesiones padecidas por la víctima (art. 90 C.Penal).- Así, en relación a las secuelas del cuadro lesional observado a seis días del accidente, el propio Juez se hizo cargo de consignar en el considerando pertinente, que el Dr. A. no había indicado en su informe cuáles eran las mismas - limitándose a abarcarlas con una llave y consignando "a determinar"-; pero debe resaltarse al respecto, que no obstante tal reconocimiento, el Juez indicó que tal falencia fue suplida debidamente con las explicaciones que el Dr. A. diera en la audiencia de debate, en donde, según lo remarcó el Dr. Eyo, el citado profesional "...describió las secuelas físicas y psicológicas permanentes sufridas por O. como consecuencia del accidente, que por su descripción, encuadran en el tipo de las lesiones graves...".- En efecto, en tal oportunidad, el Dr. A., luego de serle exhibido el certificado médico que extendiera (fs. Cit. LF cit.), cuya autoría y firma puesta al pie reconoció como propias, respondiendo a las preguntas que en ese sentido le formulara la Fiscalía, y luego de aclarar que primero, respondiendo a indicaciones policiales que se le formularan, fue a visitarlo al hospital, pero allí no pudo recabar información ni revisar documentación alguna, ni datos que pudiera chequear, salvo que el paciente se había trasladado a la Clínica E.- Ante ello, se trasladó a dicha Clínica donde pudo efectivamente examinarlo, constatando que se trataba de un paciente que estaba postrado, con signos de haber sido atendido, es decir, "...que tenía colocada una "venoclisis", tenía puesto un suero y vendajes, habiendo tenido una pequeña entrevista con un familiar, se puso al lado de la cama intentando de alguna manera y como es de rutina, verificar cuál es el estado general del paciente, cuales son las lesiones que presentaba...", puntualizando en este último

aspecto que era un paciente que presentaba "...politraumatismo, fractura de costillas, perforación de pulmón derecho, fractura de cráneo, con seis días de evolución..." (lo que coincide en un todo con lo consignado en el certificado aludido, conf. ev. "F", fs. 17 y vta. L.F. cit ), "... y con un estado de salud que todavía de alguna forma no estaba estable, en el sentido de que no había una manera en ese momento de pronosticar cuál iba a ser su evolución...", y un poco "...por la gravedad de las lesiones y por las conductas que se esperaban o terapéutica que iban a tomar, todavía no estaba determinado desde el punto de vista médico..." el pronóstico ni como iba a ser la evolución de ese paciente; aclaró también que previo a examinarlo, él contaba con un informe policial en el que se le explicaba que el paciente había protagonizado un accidente de tránsito, en el que profesionalmente, en el momento de su ocurrencia, no había tenido oportunidad de intervenir.- Respondiendo a la Fiscalía en cuanto al posible tiempo de curación que demandarían las lesiones que constatara, contestó puntualmente que si bien sería difícil dar una respuesta exacta, lo único que puede decir es que "...dadas las características del paciente y las características de la lesiones... éstas...son de carácter grave... porque, independientemente de cuanto vaya a durar su internación o su periodo crítico, esto va dejar secuelas de por vida, en las cuales nunca más va a poder volver a ser lo que era antes del accidente, es decir, que el tipo de secuelas que dejan, son secuelas que van a perdurar durante el tiempo y no va a haber tratamiento alguno que se las saque...", aclarando también que a pesar de las distintas posiciones y discusiones, que son comunes entre los colegas sobre el particular, queda claro que "...las graves son aquellas que ponen en compromiso de vida del paciente al momento de producirse el accidente, dejando

secuelas en ese momento; y la otra manera de calificarlas de grave, se da cuando las secuelas van a ser de carácter permanente y que, independientemente de todo lo que se puede hacer como tratamiento médico, llámese quirúrgico, rehabilitación, protésico, etc., nunca más va volver a ser lo que era antes... y que va a dejar en el cuerpo de la persona... y también en su psiquis...", a más de los impactos en su entorno familiar y social, "...un cambio permanente y nunca más va a poder volver a ser como era antes...".- Agregó que distinto es el caso de otros tipos de lesiones, donde más allá de lo impactante que puedan parecer, si no dejan secuelas, si no dejan incapacidades, si no hay necesidad de algún tipo de tratamiento protésico, etc., no es considerada grave.- Y volviendo al caso de las lesiones observadas en O., aclaró expresamente que en este supuesto, "...las lesiones padecidas pusieron en peligro la vida del paciente... sin ninguna duda".- Finalmente, en la revisión de este testimonio, debo poner de resalto, que al momento del examen del testigo, concedida la palabra a la Defensa para que lo interrogue, ésta se abstuvo de hacerlo.-

No hace falta decir, que el peso probatorio de tales aportes, dada la contribución técnica y científica en que se apoyan, interpretados a la luz de la lógica y de la experiencia común, generan una fuerza convictita tal en el Juzgador, que resultan suficientes para aseverar, más allá de toda duda, que las lesiones sufridas por la víctima tenían el carácter de graves; y así lo dispuso, a mi entender atinadamente, el decisorio impugnado.- Agrego a ello que resulta llamativo que si la Defensa hubiese tenido alguna duda sobre las respuestas dadas sobre este aspecto por el Dr. A., no lo haya interrogado al respecto para aclararla, dada la posibilidad de ejercer el derecho que

tenía como Defensor, y la concreta oportunidad que le diera el Juez en tal sentido, como quedó consignado "ut supra".-
Estas razones, de por sí suficientes para descartar los agravios defensistas antes expuestos, parecieran corroborar la insinuación fiscal, de que los mismos, más que erigirse en una crítica concreta al razonamiento y conclusiones del Juzgador, tienden a imponer su propia interpretación de los hechos y de la prueba y, en función de ella, a pretender conmover la certeza de la decisión judicial que le fuera adversa.-
A mayor abundamiento, consigno al pasar y sólo a título informativo, ya que no fue materia de tratamiento específico al formular los agravios, que la gravedad del cuadro lesional que presentaba la víctima luego del accidente, no sólo fue corroborada por ésta, tanto en la descripción que de ellas hiciera al formular la denuncia del hecho(conf. ev."A", fs. 5 y vta., L.F. cit.), como al graficarlas desde su propia percepción, al declarar en debate (conf audio que la registrara y que tuve oportunidad de examinar), sino también referidas por el Subc. R. C., en el informe policial que elaborara luego del hecho (conf. ev. "B", fs.9 L.F. cit.).-
Por similares carriles transita la crítica al fallo, que como vimos, ponía en tela de juicio la afirmación del a quo de que también la gravedad de las lesiones derivaban de la circunstancia probada de que ellas inhabilitaron laboralmente a la víctima por más de un mes (art. 90 in fine C.Penal).- En tal sentido, no obstante los términos de los agravios expuestos más arriba, entendemos que el Juez para sostener lo dicho, ha apelado a la prueba técnica pertinente que lo confirma.- En efecto, en el considerando pertinente, consignó que el Dr. R., si bien en su informe del 06/05/08 (evidencia “G” del MPF), consignó que O. no aparentaba presentar alteraciones psiquiátricas y que no se

observaban lesiones sobre la superficie corporal, en función del certificado médico y epicrisis, determinó que las lesiones padecidas por el nombrado lo inutilizaban laboralmente y para los quehaceres habituales por un lapso de tiempo superior al mes, conclusión que ratificó en debate(conf. fs. 23 CJ cit.).- A este respecto, no sólo el mero examen y lectura del informe citado, que hemos hecho, sino también las explicaciones del Forense en la audiencia de debate, que hemos escuchado del audio respectivo que las recogiera, corroboran aquella afirmación del Magistrado.- En relación a estas últimas -ya que el Dr. Eyo en la cita que acabo de hacer, transcribe lo dicho por el Forense-, y al contestar a la Fiscalía, el Dr. R., luego de explicar cómo fue su intervención para formular el informe, dijo que tuvo una entrevista con el paciente a varios meses de producido el hecho, sabiendo que había tenido un accidente automovilístico y que se basó para caratular las lesiones como graves, en el certificado que le acercaran "...porque en el momento en que lo vio no tenía lesiones..." explicando concretamente que al colocar que las mismas lo inutilizaron laboralmente por más de un mes "...lo hizo de acuerdo a los traumatismos y traumas que tuvo...", afirmando concretamente que las lesiones observadas eran graves.- Y respondiendo a la Defensa, de acuerdo a lo que viera y recabara de los informes acerca de en qué lugar del cuerpo tenía Sr. O. la lesiones, analizando la llamada epicrisis (fs. 6/7 L.F. cit.), puntualizó que se trataba "...de un hematoma periorbitario con probable fractura de la órbita derecha, una luxación... hemoneumotórax derecho, una fractura de la clavícula izquierda, más una fractura de escápula izquierda y derecha, más fractura de arcos costales posteriores de quinta a novena costillas derechas.. tanto de un lado como del otro...".- Sin perjuicio de las respuestas precedentes, el Forense, ante

un requerimiento especial de la Fiscalía, reconoció como propias, la autoría y firma que luce al pie del informe.-
Por todos estos fundamentos, considero no debe acogerse el agravio en tratamiento, ratificándose lo sostenido por el a quo, en cuanto a que el certificado e informe analizados, "...llevan a la misma conclusión, esto es, que las lesiones sufridas por O. como consecuencia del accidente, encuadran en el tipo de LESIONES GRAVES (C. Penal, art. 90)...".-
Entrando al análisis del segundo agravio antes mencionado, que como lo han reconocido las partes al ampliar sus fundamentos en esta audiencia, comprende la crítica al aspecto medular del fallo, en cuanto le atribuyera a la imputada S. N. B. culpa exclusiva de la producción del accidente de marras y por ende en la responsabilidad por las lesiones padecidas por la víctima como resultado del evento, por conducir su vehículo a velocidad excesiva y antirreglamentaria para el sitio en que se produjo el choque, violando el deber de cuidado que le era exigible, erigiéndose tal violación en causa determinante del resultado acaecido.-
En ese sentido, el punto central de la crítica de la Defensa, se focalizó en la audiencia, no tanto en la discusión sobre la orfandad probatoria que achaca a la demostración del exceso de velocidad a que conducía la imputada, sino más específicamente al razonamiento y mecanismo (utilización de operaciones técnicas) propios que el Magistrado tomara para sostener que de haber conducido la imputada a velocidad reglamentaria, el accidente no se habría producido, cuestión ésta que a su juicio debió integrar la carga probatoria que le correspondía al Ministerio Público Fiscal para probar su caso, por lo que entendió que en este aspecto, el Juez sustituyó indebidamente a la acusación, transgrediendo los principios

de la sana crítica y el deber de imparcialidad que le es propio en un sistema acusatorio como el que nos rige.-
También en este caso, más allá de la seriedad y fundamentos del planteo defensista, entendemos que el mismo tampoco debe ser acogido.- En efecto, una lectura cuidadosa de la sentencia, permite observar que el Juzgador ha realizado una puntillosa selección y ponderación del material probatorio cargoso aportado por la acusación, que le permitieron construir su juicio de certeza acerca de la excesiva velocidad a que conducía la imputada, partiendo de la comprobación indubitable de todo el sistema de señalizaciones (carteles indicadores de velocidad, y franjas blancas transversales a la ruta llamadas "reductoras de velocidad") existentes en el sector de la ruta Nacional N ° 40, dirección El Bolsón -E1 Hoyo, previo al cruce con el acceso a la localidad de Lago Puelo -o de Cerro Radal, según algunos testigos-, y del propio conocimiento de aquella de ese sector de la ruta citada (cuestión aceptada por las partes, conf.punto 1. c) de los considerándos del fallo), analizando a esos fines toda la prueba objetiva aportada por la Fiscalía, e incluso tres fotografías contenidas en el informe técnico de F. J. G. -fs. 8 y 9 Leg. Prueba de la Defensa-, todo lo cual le permitió establecer que "...la velocidad reglamentaria máxima de circulación de la pick up Isuzu, en concordancia con lo consignado por el perito R. en el punto e) de sus conclusiones y por el informante técnico G. en los últimos párrafos de su informe, era de 60 km/h..." (fs.24, CJ cit.).- Establecido ello, el a quo, sobre la base de las conclusiones a que arribaran tanto el perito oficial como el informante técnico de la Defensa -ya citados-, concluyó afirmando con certeza que en el momento del accidente, la Sra. B. conducía su pick up a velocidad antirreglamentaria (según R., lo hacía a 129,61 km/h; para G., entre 80 y 85

km./h y para la consultora técnica de la Fiscalía, Sra. L. I. J., a 117 km/h).-

Con tales datos y aportes técnicos, incorporados debidamente al proceso, entre los que resalta la pericia accidentológica del perito R., no sólo por la fuerza convictiva que de ella se desprende, sino también por las explicaciones que diera a las partes el técnico al declarar en el juicio, respondiendo con solvencia al extenso interrogatorio al que éstas lo sometieron -según puede observarse con sólo escuchar el audio respectivo (N° 16 y 16 a), del 05/04/09), el Magistrado, bien pudo haber concluido allí su análisis, teniendo por acreditado suficientemente el caso de la Fiscalía, dada la diversidad y contundencia de la prueba de cargo con la que contaba, y sostener con certeza, idénticamente a como lo hiciera en el punto 11. de los Considerandos del fallo, "...que la acusada generó por imprudencia un riesgo reprobado, al circular a mayor velocidad que la permitida reglamentariamente y que dicho riesgo reprobado se concretó en las lesiones graves sufridas por R.O..." (fs.25 C.J. cit.).- No obstante ello, y para darle aún mayor contundencia a la decisión que adoptara, pretendió, en los puntos 9 y 10 de los Considerándos del fallo, que podría hacérsele el mismo reproche al accionar de la imputada, partiendo de la imposibilidad de producción de la colisión, si hubiese transitado a la velocidad reglamentaria que le imponían las señalizaciones viales en el lugar de la colisión (60 km/h), para lo cual apeló a la utilización de la fórmula técnica cuestionada por la Defensa.- De todos modos y no obstante el acierto o no de la utilización por el Juez de tal formula, lo cierto y concreto es que sólo tomó para completarla, los datos que aportaron los técnicos al juicio; adviértase en tal sentido, su preocupación en remarcar que utilizó para hacer sus cálculos, no sólo el

valor del llamado "coeficiente de rozamiento" propuesto por el propio asesor técnico de la Defensa, Sr. G., sino también la longitud del rastro de frenada de la pick up Isuzu desde su inicio hasta el punto de colisión -36,40, según datos del informe técnico planimétrico incorporado como ev. del L.F. utilizado tanto por el citado asesor técnico de la Defensa, como por el perito oficial Sr. R.-, lo que pone al descubierto, no sólo su preocupación por la utilización de datos objetivos, sino también su imparcialidad frente a los resultados obtenidos.-

De allí que no compartamos en este último aspecto, la opinión contraria de la Defensa.-

Por otro lado, si no obstante la contundencia de la prueba de cargo, quedase algún resquicio de duda sobre la conclusión a que arribara el Juzgador y que sintetizara en el párrafo más arriba transcripto, me permito consignar la espontánea respuesta que diera el perito R. a la Consultora Técnica de la Fiscalía, Lic. J., y que extraje de la parte pertinente del audio que receptara su declaración, conforme la cual para el técnico, teniendo en cuenta todo el estudio pericial que presentara, la causa principal del accidente fue la velocidad del vehículo Isuzu; y, por otro lado, al preguntársele si la camioneta hubiera circulado a 60 km/h, podría haber frenado para evitar el accidente (audio 16 a), 23:12 a 24:01), esto último, es claro, en coincidencia con lo sostenido por el Dr. Eyo en los puntos cuestionados por la Defensa.-

Finalmente, en esta línea de análisis, no debe olvidarse el mandato impuesto por el párr. 3° del art. 25 del CPP, conforme el cual, los jueces no sólo deben valorar la prueba "...según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia...", sino que deben formar "...su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba

producida...."; una nueva y cuidadosa lectura integral del decisorio cuestionado, me convence que de él trasluce el cumplimiento pleno del a quo de tales obligaciones.-

No habiendo sido acogidos los agravios precedentes, corresponde ahora tratar el planteado subsidiariamente, consistente en la disconformidad con el monto de pena de prisión impuesto a la Sra. S. N. B. por el sentenciante (un año y medio de prisión), monto que según la impugnante, no debiera superar el mínimo de la escala penal del delito atribuido, por los fundamentos que explicitó, que pueden sintetizarse primero, en la crítica a la doble valoración de la magnitud del exceso de velocidad, merituándola indebidamente como elemento que integrara el tipo penal atribuido y como circunstancia agravante de la pena, y, segundo, en la falta de ponderación de otras circunstancias atenuantes de ésta, acreditadas en el debate (como la obtención de la víctima del alta médica a los 13 días del accidente; supuesta violación de ésta de la prioridad de paso; circunstancias que mostrarían que O. no llevaba el cinturón de seguridad puesto; falta de ponderación de las lesiones padecidas por la imputada; ausencia de lesiones importantes en los pasajeros que ésta transportaba y ausencia de antecedentes penales contravencionales y/o de tránsito).-

Repasando el considerando del fallo que es objeto de tal embate, puede observarse que el a quo valoró efectivamente como atenuantes las dos últimas circunstancias que acabo de transcribir, y si bien no aludió a las demás pretendidas por la Defensa, sí tuvo en cuenta a favor de la imputada "su reacción de evitación de la colisión", circunstancias que como veremos, tendrán incidencia en la cuantificación de la pena.- Por el contrario, no advierto que las demás circunstancias citadas por la Defensa, puedan invocarse en esta tarea de individualización de la pena, como

atenuantes, dado que se refieren a cuestiones ajenas o generadas por el propio accionar de la imputada, sin relación con las pautas orientadoras previstas en el art. 41 del C. Penal; además, algunas de ellas, ni siquiera han sido acreditadas con certeza en el juicio (como por ej., que la víctima no tuviese colocado el cinturón de seguridad al momento del hecho).-

Y, como agravantes, en primer lugar, efectivamente tuvo en cuenta la magnitud del exceso de velocidad en relación a la velocidad reglamentaria (inferior a los 80 km/h.), agregando en segundo lugar, como otra circunstancia agravante, el hecho de que transportaba cuatro personas tres menores-, por lo que debió intensificar su "deber de cuidado como garante de la integridad" de éstas.- Frente a la crítica que según dijimos la Defensa hiciera al primero de tales agravantes, si bien comparto con ésta, el reconocimiento de tal principio en materia de individualización de la pena, así como las razones de orden constitucional que lo sostienen (en especial por constituir una derivación tanto del principio de división de poderes, como del principio "ne bís ín ídem"), sin embargo, debe advertirse que el Juez no valoró como agravante para cuantificar el monto de pena, el exceso de velocidad, sino exclusivamente su magnitud, relacionándola sí con la velocidad de circulación reglamentaria, magnitud que sí podría ser objeto de ponderación a los fines citados.-

Sobre este punto, se enseña que "si bien la ofensa al bien jurídico es, por regla, no computable para la graduación de la pena en tanto integra el resultado típico, se acepta que existe un *standard* mínimo de realización del tipo, que una vez excedido da lugar a valoraciones agravantes de la sanción..." (Fleming, A., López Viñas, P., "Las Penas", ed. Rubinzal culzoni 2009, pág.370), abonando el autor tal criterio con cita jurisprudencial al pie de página,

conforme la cual "si bien la mera afectación del bien jurídico protegido ya ha sido ponderado en abstracto por el legislador en relación con el delito por el que fuera condenado el encartado, y por ende no puede ser valorado por el juez a los fines de la individualización de la pena, sí puede tener incidencia , como agravante o atenuante, el grado de afectación a ese bien jurídicamente protegido..." (CNCP, Sala IV, 26/04/07, "Agosti, H.C....” DJ 2007-3-640, sin perjuicio de citar otro fallo adverso a tal criterio; conf. aut. cit., ob. cit., Nota N° 16, pág. cit.).- No obstante coincidir con la posibilidad de ponderar la circunstancia referida como agravante, ella no deba analizarse aisladamente, sino juntamente con la segunda de las agravantes tenidas en cuenta por el Juez, para luego confrontarlas con las atenuantes, como paso previo para definir, lo más justo que sea posible, el monto de pena adecuado al grado de reproche y culpabilidad de la imputada en el hecho de autos.-

Abordando tal tarea y teniendo en cuenta el acuerdo al que arribáramos los vocales del Tribunal a este respecto, adelanto nuestra discrepancia en este punto con el monto de la pena impuesta.- Para ello, y circunscribiéndonos a la escala penal prevista para el delito imputado, esto es la de seis meses a tres años de prisión (conf. art. 94, 2do. párr. del C. Penal), si bien dado el peso de las circunstancias agravantes, una pena justa y racional, debiera superar levemente el mínimo de la prevista en dicha escala, sin llegar a su mitad ( un año y medio, como lo entendió el fallo), ni menos acercarse al máximo (tres años), dada la incidencia que debe dársele a las circunstancias atenuantes mencionadas, en especial su falta de antecedentes penales y de sanciones por infracciones de tránsito, a más del peso que de por sí conlleva la inhabilitación para conducir automóviles que se le impuso y

que no fue materia de discusión, cuyo monto mínimo previsto por la norma sustantiva citada, calibramos como adecuado, como también las reglas de conducta que debe cumplir, en los términos del art. 27 bis del C.P. (conf. punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia, fs.26 C.J.), sobre lo que tampoco hubo discrepancias.- Por todas las razones y fundamentos esbozados, entendemos que una respuesta punitiva proporcionada y racional para el accionar reprochado a la imputada, debe ser, en definitiva, la imposición de una PENA DE NUEVE MESES DE PRISIÓN, de CUMPLIMIENTO CONDICIONAL, manteniéndose la inhabilitación especial impuesta y su monto, así como las reglas de conducta impuestas por el a quo, ratificando la imposición de costas a la imputada S. N. B.-

Respecto de lo decidido por la Sra. Magistrada que lidera el acuerdo, en cuanto a la regulación de los honorarios profesionales de los abogados particulares de la imputada, Dres. M. y M. B., por compartir sus fundamentos y haber sido además materia consensuado en la deliberación.- Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. LUCCHELLI dijo:

1.-Comenzare mi sufragio, omitiendo exponer los antecedentes que motivan el recurso, en atención a la prolija enunciación realizada en el primer voto, a cuyos términos me remitiré.

2.-Llevada a cabo la audiencia prevista por el art. 385 del Código Procesal Penal, El Dr. M. B., por la Defensa técnica, mantiene y amplía los fundamentos del recurso contra el fallo condenatorio, desistiendo expresamente de los agravios contenidos en los puntos a), b) y d) del libelo recursivo.

3.- El recurrente se agravia , en primer lugar, por la calificación legal que diera en su sentencia el Magistrado con relación a la entidad de las lesiones que sufriera el

Sr. O.; en segundo termino, el Sr. Defensor entiende que el Juez sustituye la actividad del Ministerio Público Fiscal cuando termina de individualizar la velocidad antirreglamentaria como causa determinante del accidente, completando de ese modo un vacío probatorio en el caso traído a juicio por el titular de la acción pública y por último, recurre el monto de la sanción por considerarla exagerada, habiendo a su juicio, entrado el Juez A-quo en una doble valoración, lo que le está absolutamente vedado.

4.-Pasaré a analizar los agravios deducidos por la defensa. El primer agravio que fuera ratificado en la audiencia del recurso, fue la entidad de las lesiones culposas que sufriera la víctima. En ese sentido, crítica que el Magistrado tuviera por probado con el grado de certeza requerido que las lesiones fueran graves, teniendo en cuenta para ello, las secuelas físicas y psicológicas permanentes y la inutilización laboral superior al mes de la víctima.-

Critica la determinación efectuada por el Magistrado toda vez que de la documental que fuera acompañada se desprende que el Dr. A. no pudo determinar- al momento en que revisara a la víctima- si las lesiones que consigna pueden encuadrarse dentro de los parámetros que el Art. 90 del C.P. exige para tipificar una lesión como grave. Si bien reconoce la defensa, que el Dr. A., indica durante el juicio secuelas físicas y psicológicas permanentes, entiende que dicho testimonio fue conjetural, hipotético contradictorio, ya que no puede indicar secuelas en el debate que no pudo precisar al momento que reviso al paciente.

También discrepa con el Magistrado al tener por probado, a partir del informe efectuado por el Dr. R. (incorporado al debate como evidencia "G" del M.P.F.), que las heridas sufridas por O. le impidieron desarrollar sus tareas

habituales por más de un mes. Señala en apoyo a su postura que el Sr. O. fue, conforme se consigna en la documental identificada como "a)" del cuaderno de prueba del M.P.F. titulada "Epicrisis": "...dado de alta de esta clínica e 01/03/08....tratamiento y control ambulatorio". Entiende que la figura seleccionada requiere inutilización efectiva por más de un mes; para lo cual debió probarse efectivamente que O. estuvo imposibilitado por lo menos hasta el 17 de marzo de 2008 y conforme surge de la prueba documental incorporada, O. habría recibido el alta médica de la Clínica E. 13 días después del accidente, lo cual es considerado por el Defensor como un indicio vehemente de recuperación de salud y de las aptitudes físicas de O.

Con relación a la crítica efectuada al testimonio brindado por el Dr. A., que fuera tomado por el Magistrado para fundar la existencia de secuelas físicas y psicológicas permanentes, he de señalar que la misma ha de prosperar. Esto es así, ya que como acertadamente indicara la defensa, el testimonio del Dr. A. debe ser calificado por lo menos de conjetural e hipotético, toda vez que indica dichas secuelas, sin dar la razón suficiente qué lo lleva a alcanzar dicha conclusión. Máxime, teniendo en cuenta, que la primera vez que revisa a O. no pudo precisar el alcance de las lesiones, lo que finalmente hace en su testimonio.-

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, entiendo que aún pervive una causa, que habilita a confirmar la sentencia con relación a la calificación legal por la cual se condenara a B. En ese sentido, debo indicar que no ha tenido éxito la crítica efectuada al Juez Eyo, al tener por cierta la incapacidad laboral de la víctima por más de treinta días, para fundar la gravedad de la lesión. En ese sentido, la esforzada argumentación del Sr. Defensor, en cuanto a que el alta médica que le fuera dada a O., trece días después del hecho, debe ser tomado como indicio

vehemente de recuperación de salud y de las aptitudes físicas del nombrado, se contrapone con lo que enseña la doctrina y la jurisprudencia al respecto. Así, se ha dicho que:"Deben calificarse como graves las lesiones (Art. 90 del Cód. Pen.), si el informe médico legista indica que el tiempo de curación e incapacidad serían superiores a un mes, aun cuando el damnificado fue dado de alta a los diez días aproximados de estar internado. La formula escogida por nuestro codificador respecto de la incapacidad, en el precepto del artículo 90 del cuerpo legal en vigor, se refiere a la incapacidad general y no toma en cuenta las ocupaciones habituales de la víctima. En este sentido enseña Sebastián Soler que: ...está distinción no debe ser entendida en el sentido de que la agravante no concurre cuando el sujeto está inutilizada para su trabajo habitual, pero puede hacer otro, sino que quiere más bien decir: el trabajo en general, incluso el de la víctima, si es que alguno lo tenía. Porque la dificultad que se presenta para las legislaciones que se refieren a la ocupación habitual consiste en que herir a un rentista o a un desocupado parecen menos grave que herir a un trabajador. En cambio, para una legislación como la nuestra, el peligro reside en que se la entiende en el sentido de la imposibilidad de hacer cualquier trabajo, pues, como lo observa justamente la CCC. "Si hubiera de exigirse que la inutilización fuera total, se llegaría a consecuencias absurdas, porque siendo tan numerosas las formas de trabajo, sólo la inmovilidad completa pondría óbice al ejercicio de todas ellas" (Soler, Derecho Penal argentino, t.III, p. 133, Tea). En igual sentido, Fontán Balestra señala que: "La Cámara del Crimen de la Capital resolvió que la inutilidad para el trabajo exigida por la ley, no es absoluta, bastando que, en general, y dentro de los límites razonables, la consecuencia de la lesión importe falta de aptitud para el

libre movimiento o empleo del cuerpo con un fin económico (Fallos, t. 2, p. 102 y JA 19- 1048)" TOCr. N° 20, 7-9-2000, "N., C. M.", c. 758 citado en El Código Penal y su interpretación en la Jurisprudencia Tomo II. Art. 79 a 161. Ed. Rubinzal-Culzoni. Pág. 349/350.

Debo decir que la prueba incorporada al debate señalada como evidencia "A" llamada "Epicrisis" y que fuera regularmente incorporada al juicio, da cuenta que O. sufrió hemo neumotórax con perforación de pulmón derecho, fractura de clavícula izquierda y fractura de escápula izquierda, entre otras lesiones de consideración, avalando, de ese modo, lo dictaminado por el Dr. R. quien ha tenido a la vista dicho documento al deponer en el juicio.

Por ello, juzgo acertado confirmar la calificación legal por la cual el Magistrado condenara a S. N. B. Así lo voto.-

5.-Con relación al segundo agravio, donde la defensa cuestiona que el Juez haya incorporado una formula matemática en su sentencia para de esa forma suplir la actividad propia del Ministerio Público Fiscal, habiendo perdido por ello la neutralidad a la que se debe ceñir en todo momento a fin de no perder su imparcialidad, he de adelantar que dicho agravio no ha de tener éxito.

En primer lugar, debo decir que si bien en un principio, luce extraño, encontrar en una sentencia una formula matemática para respaldar un razonamiento jurídico, no podemos dejar de valorar que lo único que está realizando el Magistrado, es dar debida razón sobre los motivos que lo llevan a concluir que la violación al deber del cuidado que ya había tenido por acreditada había sido determinante del resultado, conforme lo sostuviera el Ministerio Público Fiscal en la hipótesis fáctica que llevara al debate.

En ese sentido, es bueno aclarar que todo estudio de los fenómenos naturales por parte de la física comienza con la

medición de cantidades (longitudes, tiempos, velocidades etc., como los que realizaron los expertos en sus pericias). A la hora de intentar explicar los fenómenos que observa, el físico extrae información de la naturaleza a partir de medir magnitudes físicas. A partir de desentrañar cómo dicha información está estructurada, ordenada, tiene que encontrar la relación que existe entre las diferentes medidas tomadas. Esta relación, si la encuentra, recibirá el nombre de "ley física", y se expresará matemáticamente (el lenguaje de la física) por medio de una fórmula.

El hecho de que existan principios o leyes en el mundo de la física hace que dichas cantidades estén relacionadas entre sí mediante una fórmula matemática. Las matemáticas son por lo tanto el lenguaje que utiliza la física para expresar el orden en la naturaleza, para expresar la relación entre las diversas magnitudes físicas que se miden al estudiar los fenómenos naturales. Las diferentes letras de una fórmula física no se corresponden con algo abstracto, puramente matemático, sino que representan conceptos físicos, aspectos ligados a la realidad que nos rodea. Este aspecto ha sido escrupulosamente considerado por el Magistrado cuando realizó sus cálculos matemáticos. De hecho, como el Juez A-quo puntillosamente explica en su sentencia, los valores que toma para realizar sus cálculos son los más favorables a la imputada.

El Magistrado pudo en forma adecuada explicar la conexión de antijuridicidad entre la transgresión al deber de cuidado que ya había establecido, al señalar que B. condujo a una velocidad antirreglamentaria y que ésta determino el resultado lesivo, realizando para ello un juicio hipotético concreto conforme lo enseña la mejor doctrina.

Así, Zaffaroni expresa que: "Con la afirmación de la causalidad y de la violación del deber de cuidado, no se está aún en condiciones de afirmar la tipicidad culposa de

la acción, porque restaría averiguar si el resultado está determinado por la violación normativa, o sea, si media una conexión o nexo de determinación entre la antinormatividad y el resultado, también llamado por la doctrina conexión de antijuridicidad... La averiguación de la relación de determinación del resultado por la creación del peligro prohibido obliga un doble juicio hipotético, en concreto y en abstracto, este último como correctivo del primero. En concreto, se imagina la conducta del autor dentro del marco normativo, es decir, sin violar el deber de cuidado y, por tanto, sin crear ningún peligro. No habrá determinación cuando la acción así imaginada hubiese producido igualmente el resultado. En general, se ha denominado a esta hipótesis exclusión de la imputación por falta de la realización del riesgo no permitido, pues en el caso se trataría de sancionar el incumplimiento de deberes inútiles... No obstante, no en todos los casos de concreción del peligro en el resultado corresponde la imputación culposa, pues aunque se supere el juicio en concreto, es posible pensar que la norma de cuidado no tenga por fin la evitación del peligro de esos resultados. De allí que sea necesario llevar a cabo el segundo juicio en abstracto, como correctivo del primero." (Derecho Penal. Parte General. Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar. Ed. Ediar. Pág. 333, 334.).-

Siguiendo con el análisis del agravio, entiendo que el mismo no puede prosperar. He llegado a dicha conclusión luego de analizar el pensamiento del Juez del juicio a la luz del principio de razón suficiente. Siguiendo el mencionado principio lógico debo concluir que el Magistrado utilizó la formula en cuestión desde una perspectiva exclusivamente garantizadora.

He tenido en cuenta para afirmar esto, el testimonio ofrecido por la fiscalía de R. M. R., quien depusiera en el

transcurso del debate sobre la pericia accidentológica que realizara, quien indica que si la camioneta Isuzu hubiera ido a 80 km, por hora habría necesitado 27, 91 metros para frenar a dicha velocidad.

A partir de dicho dato, que fuera valorado por la fiscalía al formular su alegato y conjugando -como lo hiciera en definitiva el Magistrado al realizar su cálculo "...la distancia de frenado de la pick up ISUZU constatada el día del hecho, desde el inicio de la huella de frenado hasta el punto de colisión, es de 36,40 m (conforme evidencia "0" del M.P.F. y que es la tomada por R. y G. para sus cálculos)..." se puede colegir, sin mucho esfuerzo, que si yendo a 80 km. por hora, según la estimación aportada por el testigo de la fiscalía no se hubiera producido el choque con menor razón se hubiera producido a 60 km. por hora. Esta sencilla operación lógica le hubiera bastado al Magistrado par afirmar que la velocidad antirreglamentaria con la que circulaba la condenada determinó el resultado conforme lo postulara el titular de la acción y la misma fue aportada íntegramente por el titular de la acción pública. Ahora bien, ¿por qué digo que la formula empleada ha tenido una función exclusivamente garantizadora? Porque el testigo R. para llegar a la conclusión antes apuntada, utilizó los mismos índices que trajera en su experticia, los cuales no favorecían a la imputada. Por ello, el Juez entendió con mucha justeza, a fin de corroborar o desechar la hipótesis de fiscalía, seguir el juicio hipotético concreto con los valores propuestos por el asesor técnico de la defensa. Es decir, utilizando las leyes de la física y las operaciones que testigo R. efectuara a fin de poder determinar la distancia de frenado conforme los valores que manejara en su pericia y que realizara a fin de determinar la distancia que era necesaria frenar la pick up a 80 km. por hora, el Magistrado sustituyó la velocidad a la

reglamentaria e incorporó los valores propuestos por la defensa a fin de garantizar que los mismos no hubieran incidido en forma significativa en la evaluación que realizara el Ministerio Público Fiscal.

6.-Así las cosas, luego de haber escuchado los testimonios vertidos en el debate, haber seguido el derrotero lógico seguido por el Señor Juez del Juicio en la apreciación de la prueba rendida, no me cabe duda alguna, que el nombrado ha llegado a la Justicia del caso con la condena de S. N. B., D.N.I. N° **.***.***, como autora penalmente responsable del delito de LESIONES GRAVES CULPOSAS (C.P. arts.45 y 94), por el hecho ocurrido el 16/02/2008, a las 16:00 horas aproximadamente, en la Ruta Nacional N° 40, en la intersección de la ruta a Lago Puelo (Chubut), en perjuicio de R. O. Así lo voto.

7.- Con relación al último agravio expresado por la defensa, entiendo ajustado a derecho, por las razones que a continuación expondré, hacer lugar al mismo.

En ese sentido, si bien descarto que el Juez A-quo haya estimado doblemente circunstancias que integran el aspecto objetivo del tipo legal como agravante de la pena ya que, a mi modo de ver, lo único que ha hecho el Magistrado al valorar la velocidad a la que iba B., fue adecuar la pena a la intensidad de la violación al deber de cuidado cometida por ésta, entiendo que la misma luce excesiva teniendo en cuenta las circunstancias agravantes ponderadas por el Dr. Eyo. Por ello, en atención a la pena natural que sufriera la condenada, considero justo morigerar la misma, conforme al acuerdo alcanzado, considerando ajustado a derecho imponerle la pena de 9 meses de prisión de cumplimiento condicional, manteniéndose el plazo de inhabilitación especial para conducir automotores, la imposición de costas y las reglas de conductas que le fueran establecidas en la sentencia recurrida.

Así las cosas, considerando el acuerdo alcanzado, entiendo adecuado lo propuesto por los colegas que me preceden en el sufragio, haciendo lugar parcialmente a la impugnación interpuesta por la Defensa técnica de la imputada, confirmando la condena en cuanto declara a S. N. B. como autora material y penalmente responsable del delito de Lesiones Graves Culposas (art. 45 y 94 del C.P.), reduciendo la pena impuesta a NUEVE MESES de prisión en la modalidad condicional, inhabilitación especial para conducir automotores por el lapso dieciocho meses y la imposición de las reglas de conducta establecidas en el punto 2° del fallo, con más las costas del juicio, todo de conformidad con lo normado por los arts. 29 inc. 3°, 26, 40, 41, 45 y 94 del C.P)

8.- Corresponde, a mi juicio diferir la regulación de honorarios de los Dres. M. y M. B. por la labor que desarrollaran hasta tanto los mismos cumplan con lo normado por el art. 1° y 2° de la Ley 17.250. Así lo voto.-

En mérito a los votos que anteceden, la Cámara en lo Penal de la Ciudad de Esquel,

**FALLA:**

**I) HACIENDO LUGAR** parcialmente a la impugnación deducida por la Defensa técnica de la imputada S. N. B., contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2009, registrada bajo el n° 566, al folio 837/843 del año 2009 (art. 374 C.P.P.), **CONFIRMANDOLA** en cuanto **CONDENA** a la nombrada como autora material y penalmente responsable del delito de **LESIONES GRAVES CULPOSAS (Art.45,90 y 94 del Código Penal)**, por el hecho cometido el día 16 de febrero de 2008, en la Ruta Nacional n° 40, en la intersección con la ruta a Lago Puelo (Chubut), en perjuicio de R. O., modificando la pena impuesta que se establece en **NUEVE MESES DE PRISION, de ejecución condicional, DIECIOCHO MESES DE INHABILITACION ESPECIAL para conducir automotores, más las COSTAS del**

**juicio (arts. 20, 26, 29 inc. 3 ° , 40 y 41 del C.Penal y arts. 239, 240 y 241 del C.P.P.).**

**II) CONFIRMANDO el punto** 2° del fallo, en cuanto dispone la aplicación de reglas de conducta por el término de dos años. (art. 27 bis. C.P.).

**III) DIFIRIENDO la regulación de honorarios** a los Sres. Abogados particulares Dres. M. y M. B., hasta que los mismos cumplan con la carga impuesta por Ley 17250.

**IV)** La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Sr. Juez Dr. Rafael Lucchelli, quien remitiera su voto en forma electrónica, con firma digital. (art. 331, última parte, del C.P.P.).

**V) COPIESE, PROTOCOLICESE Y COMUNIQUESE.**

**OFICINA JUDICIAL PENAL. Registrada bajo el N° 628. Folio 1113/34. Año 2010**